PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor [redacted] mediante el Acto Número 1207/2024 de fecha siete de agosto de 2023, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00242 de fecha 11 de junio de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y [redacted], en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara inadmisible la demanda incoada mediante el acto No. 303/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niños, niñas y adolescentes de Hato Mayor, contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de estas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1460/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025; **c)** solicitud de caducidad de recurso de casación, depositado por el Lcdo. [redacted], en fecha 18 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en distracción contra la actual parte recurrida, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00242, de fecha 11 de junio de 2024; **b)** la indicada decisión fue parcialmente recurrida en apelación por el demandado, actual recurrido; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y declaró

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

inadmisible la demanda por falta de calidad, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

***Solicitud de caducidad* (2025-R0745023)**

2) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrida, [redacted], no hizo el depósito de su memorial de defensa y de la correspondiente notificación de este a la contraparte. No obstante, figura depositada una instancia en fecha 18 de julio de 2025, por medio de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, basado en que la parte recurrente no lo emplazó.

3) Cabe destacar que la mencionada solicitud de caducidad reviste carácter contradictorio, en tanto fue regularmente notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 704/25, de fecha 22 de mayo (sic) de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, procede su examen y ponderación por parte de esta jurisdicción.

4) Según resulta de la documentación que conforma el expediente, en fecha 18 de julio de 2025 fue aportado el acto núm. 1460/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual el hoy recurrente [redacted] notifica al recurrido [redacted] el "Memorial de Casación y Acto de Advertencia". Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que el alguacil actuante se trasladó a la calle Duarte esquina Independencia, casa núm. 3, municipio de Hato Mayor, en donde recibió esta actuación procesal la propia persona, [redacted].

5) Del contenido de la actuación procesal descrita anteriormente, el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: "HE NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos conjuntamente, copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo haber hablado, mediante el cual mi requeriente le NOTIFICA a mi requerido lo que se indica a continuación: Copia integra del Memorial de Casación, debidamente depositado en fecha Veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticinco (2025), en contra de la sentencia Civil No. 335-2025-SSEN-00132 de fecha 28 del mes de Abril del año 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, SEGUNDO: el depósito del referido memorial de casación vía digital por ante la plataforma del poder judicial de fecha 26/06/2025.- Y a los mismos requerimientos, constitución de abogado, y demás enunciaciones del presente acto, mi requeriente señor [redacted], informa y advierte a [redacted] y al ministerial [redacted], en sus respectivas calidades que la sentencia recurrida en casación

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

no es definitiva ya que está pendiente de conocerse ante la suprema corte de Justicia, por la que se le advierte que se abstengan de cualquier ejecución, o venta en pública subasta y que de no obtemperar con el referido requerimiento serán susceptible de ser perseguido por todas las vías de derecho".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…".

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; 14, 29 enero 2003, BJ 1106, pp. 109-115; 28, 9 julio 2003, BJ 1112, pp. 225-229; 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias[2].

8) En la especie, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación mediante memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la mencionada ley, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley. En consecuencia, ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 1460/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las

[2] SCJ-PS-25-2028, 30 de septiembre de 2025, [redacted]. 1378.

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que, una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

10) Conforme se deriva de lo expuesto, al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, por las razones precedentemente indicadas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede acoger el pedimento realizado por el recurrido en ese sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo del recurso de casación, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto a la lealtad procesal

11) Igualmente, mediante la instancia anteriormente indicada, el recurrido solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

mínimos del más alto del sector privado y, en adición, que se condene de manera solidara al recurrente y al licenciado [redacted] al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

13) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines,

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser caduco, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Al amparo del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del proceso, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1460/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescencia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado el 9 de julio de 2025, contentivo de notificación del memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0902
Exp. núm. 511-2022-00410 (2025-R0651753) (2025-R0745023)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Distracción
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*